



RECURSO DE REVISIÓN: 1696/2022

RECURRENTE: [REDACTED]

TERCERO INTERESADO: SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y JUNTA DE CAMINOS,
AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Magistrado Ponente: Claudio Gorostieta Cedillo.

Secretario Proyectista: Yanel Maricarmen Cobos Velázquez.

Toluca, México, a once de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **1696/2022**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **489/2021**; y

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el día quince de junio de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] a través de su representante legal, formuló demanda administrativa en contra de la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y JUNTA DE CAMINOS, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado el siguiente:

"a) De la H. Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y de la H. Junta de Caminos del Estado de México se reclaman los oficios JC-UADV-TEJ-038 y JC-UADV-TEJ-039, ambos de fecha 02 de mayo de 2021, a través de los cuales se determinaron ilegalmente cobros a mi representada por las cantidades de \$690,853 (Seiscientos noventa mil ochocientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.) y \$144,124.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil ciento veinticuatro pesos 00/100 M. N.) respectivamente, lo anterior por los siguientes conceptos:

JC-UADV-TEJ-038

Por el permiso de instalación marginal de telecomunicaciones, postería, por el estudio técnico y la revisión de planos, proyectos y/o memorias de cálculo por la instalación de postería por cada poste.

(...)

JC-UADV-TEJ-039

*Por el permiso de instalación marginal de telecomunicaciones, postería, por el estudio técnico y la revisión de planos, proyectos y/o memorias de cálculo por la instalación de postería por cada poste.
(...)"(SIC)*

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México dictó sentencia de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, en el sentido de decretar el **SOBRESEIMIENTO** del juicio administrativo, con base en las consideraciones lógico jurídicas ahí descritas.

3.- Inconforme con dicha sentencia, mediante escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, presentado en la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, *la parte actora* interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo **489/2021**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente que se actúa.

4.- Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México admitió a trámite el recurso de revisión radicándolo con el número **1696/2022** y designó como ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo.

5.- En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos de esta Primera Sección, tuvo por recibido el expediente del juicio administrativo **489/2021**, a esta Primera Sección de la Sala Superior, para substanciar el recurso de revisión **1696/2022**.

6.- Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por perdido el derecho del tercero interesado **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y JUNTA DE CAMINOS, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO**, para desahogar la vista ordenada en el recurso de revisión **1696/2022**.



7.- Mediante certificación secretarial de catorce de diciembre de dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior ordenó turnar el expediente al Magistrado ponente para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 9, 28, 29, 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 25 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El presente recurso de revisión número **1696/2022** es procedente en contra de la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo **489/2021**, en términos del artículo 285, *fracción III* del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una resolución en que se decretó el sobreseimiento del juicio.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte actora en el juicio de origen, parte legítima, según lo dispuesto en los artículos 230 fracción I, 231, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CUARTO. OPORTUNIDAD. Previo al análisis de los agravios de las autoridades recurrentes, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que el escrito inicial de recurso de revisión fue presentado dentro del término genérico de **ocho días** que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO. En los agravios primero y segundo, la recurrente argumenta medularmente que la sentencia recurrida es contraria a derecho, en virtud de lo siguiente:

- ☞ Que el A quo consideró que el acto impugnado no es una determinación final, sin embargo, contienen el pago determinado líquidamente, el cual le fue notificado y le genera un daño de imposible reparación y es una condición (pago de derechos) para obtener la autorización solicitada.
- ☞ Que la determinación en cantidad de \$690,853 (Seiscientos noventa mil ochocientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.) \$144,124.00 (ciento cuarenta y cuatro mil ciento veinticuatro pesos 00/100 M.N.), por el permiso de instalación marginal de telecomunicaciones, postería, por el estudio técnico y la revisión de planos, proyectos y/o memorias de cálculo por la instalación de poseería por cada poste, le fue notificada y tiene el carácter de crédito fiscal, de tal forma que sí es procedente el juicio contencioso administrativo.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala Superior, los argumentos en disenso son infundados, en virtud de lo siguiente:

En principio, debe traerse a contexto que el A quo determinó el sobreseimiento del juicio en virtud de lo siguiente:

"II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.

En términos de lo dispuesto en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés general, por lo que su estudio resulta preferente.

En ese sentido, esta Sala Juzgadora advierte que se actualizan las hipótesis contenidas en los numerales 267 fracción VII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

(...)

*En ese orden de ideas, los actos que pretende impugnar el actor por esta vía, se tratan de **FORMATOS UNIVERSALES DE PAGO**, documentos que **no pueden ser considerados como una resolución impugnabile**.*

*Lo anterior en virtud de que, tal documento **no representa una determinación final**, máxime que no se trata de una manifestación de la autoridad administrativa que cause un perjuicio a la esfera jurídica del particular, como uno de los supuestos de procedencia del juicio administrativo contenido en el artículo 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual consiste en:*

(...)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



En ese sentido, el Formato Universal de Pago obtenido a través de medios de comunicación electrónicos únicamente constituye un mero formato que hace saber al contribuyente la situación que guarda respecto a una determinada situación, sin pasar desapercibido que para obtener dicho formato, es el propio actor quien genera dicho formato, sin que el mismo establezca sanción alguna para el caso de incumplimiento, es decir, no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente y por ende, no le causa perjuicio, al no existir una obligación en caso de no atender a dicho formato."(SIC)

Ahora bien, es importante precisar que los actos impugnados en el juicio de origen son los siguientes:

Formato de Pago Universal with Primofaces

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Junta de Caminos del Estado de México

**FORMATO UNIVERSAL DE PAGO
FORMATO GRATUITO**

LINEA DE CAPTURA PARA PAGO EN VENTANILLA

963000 268018 801225 646183 232

POR FAVOR CAPTURE SIN ESPACIOS

Fecha de emisión: 2 de mayo de 2021
Fecha límite de pago: 31 de mayo de 2021

Total a pagar: \$ 690,853

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

SIN DATO CURP

JC-UADV-TEJ-038
NO. DE EXPEDIENTE

POR EL PERMISO DE INSTALACION MARGINAL DE TELECOMUNICACIONES, POSTERIOR AL ESTUDIO TECNICO Y LA REVISION DE PLANOS, PROYECTOS Y/O MEMORIAS DE CALCULO POR LA INSTALACION DE POSTERIA POR CADA POSTE

DATOS DE LA CONTRIBUCIÓN

| CLAVE | DESCRIPCIÓN | CANTIDAD | TARIFA O TASA | SUBTOTAL |
|--------|---|----------|---------------|------------|
| 994226 | A PARTIR DE 1000 METROS | 1 | \$ 203196.0 | \$ 203,196 |
| 994239 | INSTALACIONES MARGINALES DE TELECOMUNICACIONES POR METRO LINEAL | 1 | \$ 203196.0 | \$ 203,196 |
| 994222 | INSTALACION DE POSTERIA PARA INSTALACION MARGINAL, POR POSTE | 1 | \$ 94304.0 | \$ 94,304 |
| 994239 | INSTALACIONES MARGINALES DE TELECOMUNICACIONES POR METRO LINEAL | 1 | \$ 70112.0 | \$ 70,112 |
| 994223 | AÉREO | 1 | \$ 32121.0 | \$ 32,121 |
| 994238 | CRUZAMIENTOS AÉREOS O SUBTERRANEOS POR CRUCE | 1 | \$ 87924.0 | \$ 87,924 |


TOTAL A PAGAR: \$ 690,853
PAGAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN

ESTE DOCUMENTO NO ES EL COMPROBANTE DE PAGO, SÓLO ES VÁLIDO CON LA CERTIFICACIÓN O COMPROBANTE DE PAGO EMITIDO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES AUTORIZADOS.


PAGO EN VENTANILLA CON LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES AUTORIZADAS

www.gob.mx/recaudacion/faces/municipios/organismosAuxiliares/FormatoPagoPrimo.xhtml?HdClaveOperacionServ=188012256&...

Formato de Pago Universal with Primefaces




GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Junta de
Caminos
del Estado
de México

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

LINEA DE CAPTURA PARA PAGO EN VENTANILLA



963000 268018 801227 446186 279

POR FAVOR CAPTURE SIN ESPACIOS

**FORMATO UNIVERSAL DE PAGO
FORMATO GRATUITO**

Fecha de emisión 2 de mayo de 2021
Fecha límite de pago 31 de mayo de 2021

Total a pagar: \$ 144,124

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

SIN DATO
CURP *

JC-UADV-TEJ-039
NO. DE EXPEDIENTE

POR EL ESTUDIO TECNICO Y LA REVISION DE PLANOS, PROYECTOS Y/O MEMORIAS DE CALCULO POR LA INSTALACION DE POSTERIA POR CADA POSTE
OBSERVACIONES/ O NÚMERO DE DICTAMEN

DATOS DE LA CONTRIBUCIÓN

| CLAVE | DESCRIPCIÓN | CANTIDAD | TARIFA O TASA | SUBTOTAL |
|--------|---|----------|----------------------------------|-----------|
| 994226 | A PARTIR DE 1000 METROS | 1 | \$ 47976.0 | \$ 47,976 |
| 994239 | INSTALACIONES MARGINALES DE TELECOMUNICACIONES POR METRO LINEAL | 1 | \$ 47976.0 | \$ 47,976 |
| 994222 | INSTALACION DE POSTERIA PARA INSTALACION MARGINAL, POR POSTE | 1 | \$ 23997.0 | \$ 23,997 |
| 994239 | INSTALACIONES MARGINALES DE TELECOMUNICACIONES POR METRO LINEAL | 1 | \$ 17841.0 | \$ 17,841 |
| 994223 | AÉREO | 1 | \$ 1162.0 | \$ 1,162 |
| 994238 | CRUZAMIENTOS AÉREOS O SUBTERRANEOS, POR CRUCE | 1 | \$ 5172.0 | \$ 5,172 |
| | | | TOTAL A PAGAR: \$ 144,124 | |

PAGAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN

ESTE DOCUMENTO NO ES EL COMPROBANTE DE PAGO, SÓLO ES VÁLIDO CON LA CERTIFICACIÓN O COMPROBANTE DE PAGO EMITIDO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES AUTORIZADOS.

PAGO EN VENTANILLA CON LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES AUTORIZADAS

Es un hecho notorio que los Formatos Universales de Pago en cita constituyen un instrumento a través del cual el actor, en su carácter de contribuyente, cumple con diversas obligaciones fiscales, entre las que se encuentran el pago de los derechos por servicios prestados por la Junta de Caminos del Estado de México; por lo tanto, tal como lo determinó el A quo, los citados formatos no son una resolución definitiva susceptible de impugnación vía juicio contencioso, ya que la finalidad principal de su implementación es la de facilitar a los causantes la determinación del adeudo a su cargo.¹

¹ Jurisprudencia con rubro "PREDIAL. EL FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL DISTRIBUIDO POR INTERNET. NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS



Lo anterior así, pues el acto a que refiere el artículo 229, fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México es un acto materialmente administrativo, siendo aquél que es emitido de forma unilateral por un órgano de la administración pública, en el que no tiene intervención el particular y por tanto, es discrecional.

Se apoya lo anterior, en la siguiente jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Registro digital: 2008753
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: 2a./J. 23/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II
, página 1239
Tipo: Jurisprudencia

ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL. La porción normativa que establece: "En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.", debe entenderse referida exclusivamente a los actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos, toda vez que cualquier acto administrativo, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, invariablemente -de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional- debe subsanarse (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario, quedaría inaudita la violación alegada bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe "un impedimento para reiterarlo", lo que no es acorde con el objetivo del juicio de amparo de restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a respetarlo.
(...)"

Sin embargo, en el caso concreto no estamos ante un acto discrecional de la autoridad demandada, máxime que no ejerció sus facultades de comprobación fiscal para liquidar

NORMAS LEGALES QUE RIGEN ESE IMPUESTO.", localizable como Tesis: 2a./J. 163/2005, Registro digital: 176197, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 949, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

crédito fiscal alguno, aunado a que el particular sí intervino, pues fue [REDACTED], que mediante escritos de fecha doce de noviembre de dos mil veinte y ocho de abril de dos mil veintiuno, solicitó al Director General de la Junta Local de Caminos una serie de autorizaciones para efecto de realizar su objeto social, derivado de lo cual la autoridad demandada emitió los citados formatos de pago.

En este tenor, los Formatos Únicos de Pago no constituyen un acto materialmente administrativo susceptible de impugnación vía juicio contencioso, en tanto la autoridad no se encuentra obligada a complementar la fundamentación y motivación de dichos formatos, pues éstos no constituyen un acto materialmente administrativo, y por otra parte, como acto recaudatorio formalmente atribuible a la autoridad demandada, no puede ser considerado como materialmente administrativo, al no haber sido emitido de forma discrecional, sino en acatamiento a la regulación correspondiente.

Se apoya lo anterior, en el criterio sustentado en la siguiente jurisprudencia:

“Registro digital: 2022542
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PC.XVIII.P.A. J/12 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 580
Tipo: Jurisprudencia

ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO. NO LO CONSTITUYE EL COBRO DEL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EFECTUADO A TRAVÉS DEL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en las jurisprudencias 2a./J. 71/2018 (10a.) y 2a./J. 112/2006, que los actos que realiza la Comisión Federal de Electricidad (CFE), en relación con la determinación y recaudación del pago de derechos por el servicio de alumbrado público, no son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque dicho organismo actúa como auxiliar de la administración pública municipal y carece de facultades coercitivas para exigir a una persona el pago de derechos por alumbrado público. Por otra parte, ese Alto Tribunal también ha sostenido que los actos materialmente administrativos a que se refiere el artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, son los emitidos de forma unilateral por un órgano de la administración pública (en los que no tiene intervención el particular y, por tanto, son discrecionales). Con base en lo anterior, **el cobro del derecho por el servicio de alumbrado público, efectuado a través del aviso-recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, no constituye un acto materialmente administrativo que amerite que la autoridad responsable deba complementar la fundamentación y motivación de su actuación, en observancia a lo previsto en el último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, pues si la determinación**



contenida en el aviso-recibo no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio constitucional, con mayor razón no puede ser considerado como un acto materialmente administrativo y, por otra parte, en cuanto al acto recaudatorio formalmente atribuible a la autoridad municipal competente, si bien es un acto de autoridad, no puede estimarse como materialmente administrativo, dado que no es emitido de manera discrecional –condición que ha sido definida para efectos de tal categorización, en la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), sustentada por la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal–sino en acatamiento a la regulación correspondiente y conforme a la mecánica de cálculo y cobro prevista en el respectivo convenio celebrado entre el Ayuntamiento correspondiente y el organismo público mencionado; por ende, la eventual falta o insuficiencia de fundamentación y motivación en que pudiera incurrir esa determinación no puede ser materia de complementación en el informe justificado, conforme a lo previsto en los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo.”

En este tenor, se tornan infundados los argumentos de la recurrente respecto a que son actos de trámite de imposible reparación, pues los formatos únicos de pago impugnados derivan de las autorizaciones contenidas en los oficios FO-JCDV-1358 de seis de agosto de dos mil veintidós, visibles a foja ochenta y cinco y ochenta y siete en autos del juicio de origen, mismas que fueron solicitadas por [REDACTED], para llevar a cabo las actividades propias de su objeto social; esto así, máxime que el actor no demuestra fehacientemente haber realizado el pago del importe de las contribuciones impugnado.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la determinación de las contribuciones no obra en el Formato Único de Pago impugnados, sino en las autorizaciones contenidas en los oficios FO-JCDV-1358 de seis de agosto de dos mil veintidós, visibles a foja ochenta y cinco y ochenta y siete en autos del juicio de origen, los cuales no fueron impugnados por la parte actora en el juicio de origen.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **CONFIRMA** la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo **489/2021**, por los motivos sustentados por esta Sala Superior.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **489/2021**.

SEGUNDO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, devuélvase el expediente del juicio administrativo **489/2021** a la Primera Sala Regional de este Tribunal para los efectos conducentes.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas; así como a la Titular de la **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **once de mayo de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos de los Magistrados Dr. Luis Eduardo Gómez García, Claudio Gorostieta Cedillo y Blanca Dannaly Argumedo Guerra, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


DR. LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**


CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

**LA MAGISTRADA DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**


BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA



LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de la sentencia del **recurso de revisión 1696/2022**, dictada en fecha **once de mayo de dos mil veintitres**.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

